

LOS TÍTULOS NOBILIARIOS COMO FOMENTO HONORÍFICO

BEATRIZ BULLÓN DE MENDOZA Y GÓMEZ DE VALUGERA

Universidad San Pablo-CEU

bbullon@hotmail.com

RESUMEN: Los títulos nobiliarios, tras las leyes desvinculadoras, quedan reducidos a meras prerrogativas de honor, como recuerdo histórico de hazañas y medida de recompensa y fomento de conductas ejemplares. Este es su sentido y razón de ser desde entonces, concorde con el papel ejemplificador que correspondía a la nobleza, según los ilustrados y que se ha seguido manteniendo en nuestra legislación a través de los siglos. Unido a lo anterior, estudiamos el carácter de la prerrogativa regia de otorgamiento de títulos nobiliarios en la actual monarquía constitucional, lo que nos lleva al examen de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Siendo esta última la que nos permite ver los límites del arbitrio real en esta materia.

PALABRAS CLAVE: Honor – fomento honorífico – derecho de gracia – legislación – doctrina – jurisprudencia

THE NOBLE TITLES AS HONORIFIC PROMOTION

ABSTRACT: With this essay our aim is to give significance to the fact that the nobility titles, after the laws that were determinant in the abolition of majorats, have been reduced to mere prerogatives of honor, as a historical memory of deeds, reward and a foment of exemplary behavior. This is its meaning and aim to be since then, in concord with the exemplary role of the nobility, according to The Illustrated, and that has been maintained in our legislation through the ages to the actuality. Together with the above, we study the nature of the royal prerogative of conferring noble titles in the actual constitutional monarchy, which leads us to examine the legislation, doctrine and jurisprudence. And it is the last, which allows us to see the limits of royal discretion in this subject.

KEY WORDS: Honor – honorific promotion – right of grace – legislation – doctrine – jurisprudence

Beatriz Bullón es Doctora en Derecho, abogada y diplomada en Doctrina Social de la Iglesia. Imparte esta asignatura del departamento de Historia, Literatura y Pensamiento en la facultad de Derecho de la Universidad CEU San Pablo y en la de facultad de Humanidades. Especialista en Derecho Nobiliario, ha participado en esta materia en congresos, seminarios y cursos, en la actualidad en la Escuela Marqués de Avilés.

INTRODUCCIÓN

Si acudimos al Diccionario de la Lengua honor es “cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”¹ y honra es “estima y respeto de la dignidad propia”, aunque también “demostración de aprecio que se hace de uno por su virtud y mérito”.

Pretendemos poner de relieve con este estudio que los títulos nobiliarios, tras las leyes desvinculadoras, quedan reducidos a meras prerrogativas de honor, como recuerdo histórico de hazañas y medida de recompensa y fomento de conductas ejemplares. Este es su sentido y razón de ser desde entonces, concorde con el papel ejemplificador que correspondía a la nobleza, según los ilustrados, y que se ha seguido manteniendo en nuestra legislación a través de los siglos.

Unido a lo anterior, estudiamos la naturaleza de los títulos nobiliarios, su concesión por el rey, la regulación jurídica de la misma, así como su tratamiento en la doctrina y la jurisprudencia.

RELACIÓN ENTRE NOBLEZA Y HONOR Y SU INFLUENCIA EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

La subsistencia de los títulos nobiliarios en nuestra legislación se encuentra en el Decreto de 27 septiembre de 1820, aprobado por las Cortes por Ley de 11 de octubre del mismo año², que suprime los mayorazgos y demás vinculaciones, dejando vigentes, en su artículo 13, “los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas”.

Aquí los títulos quedan en lo que va a constituir su esencia: preeminencias. Su pasado esplendor económico, conservado por los mayorazgos, se convierte en honor.

Mantener vivos los títulos está en perfecta consonancia con el pensamiento ilustrado manifestado por Jovellanos; a la nobleza se la mira por los ilustrados como una clase necesaria al Estado precisamente por sus altas ideas: concepto del honor y desprecio del interés. Dice Jovellanos en el informe sobre la Ley Agraria:

“la virtud y los talentos no están vinculados al nacimiento,
ni a las clases, y que por lo mismo fuera una grave injusti-

1 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, T. II, 22 edición, Madrid: Espasa Calpe, 2001, p. 1226.

2 Cuyos antecedentes los encontramos en los Decretos de las Cortes de Cádiz de abolición de los señoríos jurisdiccionales y los señoríos territoriales y solariegos (Decreto de 6 de agosto de 1811).

cia cerrar a algunas el paso a los servicios, y a los premios. Sin embargo, es tan difícil esperar el valor, la integridad, la elevación de ánimo, y las demás grandes calidades que piden los grandes empleos de una educación oscura y pobre, o de unos ministerios, cuyo continuo ejercicio encoge el espíritu, no presentándole otro estímulo que la necesidad, ni otro término que el interés: quanto es fácil hallarlas en medio de la abundancia, del esplendor, y aun de las preocupaciones de aquellas familias que están acostumbradas a preferir el honor a la conveniencia, y a no buscar la fortuna, sino en la reputación y en la gloria”³.

Como vemos, considera el autor que el honor, paradójicamente, ha necesitado de la abundancia para tener un espacio de reflexión que le diera lugar. De igual modo nació la filosofía en el mundo griego en época de bonanza económica.

La nobleza es necesaria porque al Estado le interesa la existencia de una clase en la que la elevación de ideas y sentimientos asegure el honor de sus magistrados y defensores, por ello, Jovellanos considera que los mayorazgos, que aseguran la riqueza de la nobleza, son un mal indispensable para lograr este bien, y su mirada hacia ellos es de limitación a los mismos, pero no de supresión. Además, el Estado, para estimular la virtud, podrá fomentarla concediendo la nobleza, personal o hereditaria, a quien la mereciere, sin que por eso sea necesario conceder la facultad de vincular⁴ los bienes.

Como precedente de ese entendimiento, en el siglo XVII observamos que proliferan las obras sobre la nobleza buscando su fundamento histórico y su contenido jurídico. En ellas la nobleza y la virtud se unen. Entre estas obras podemos citar *Origen de las Dignidades seculares de Castilla y León* de Salazar de Mendoza, que se imprime por primera vez en 1618; *Diez discursos sobre las dignidades de Grande de Castilla* de D. Alonso Carrillo, publicada en 1657 con la de Salazar; *Discursos de la nobleza de España* de Moreno de Vargas, de la que encontramos cuatro ediciones en ese mismo siglo en la Biblioteca Nacional.

Pau Padrón⁵ recoge en ese siglo a Alonso López de Haro, cronista de Felipe IV, y Luis de Salazar y Castro, cronista de Carlos II.

De fines del siglo XVII es una obra cuyo solo título ya indica la alianza entre virtud y honra: *Origen y grados del honor con los epítetos y resplandores, que dio en*

3 Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Informe de la sociedad económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de la ley Agraria*, nº 203, Madrid: Imprenta de Sancha, 1795. Edición Facsímil, Valencia: Maxtor, 2003, p. 71.

4 *Ibidem*, nº 207 y 208, p. 72.

5 Antonio PAU PADRÓN, *La aportación del conde de Borrajeiros al Derecho Nobiliario*. Anales Real Academia Jurisprudencia y Legislación, nº 34, Madrid, 2004, p. 163-180.

todas edades la virtud a lo heroico. Aquí Uberte Balaguer descubre a los héroes, pero “de manera, que fuerzan, a que se confundan las glorias de lo heredado, con los respetos de lo adquirido”, “Estudia la obligación”, “No es suerte ser noble, si ésta no se une con la fortuna de parecerlo”, “entierra los créditos heredados el honor que queda acongojado entre vicios”⁶. En esta obra encontramos la frase que pudiera haber sido leída por los ilustrados del reinado de Carlos III: “mucho es lo que el honor declara; pero más es lo que el honor alienta”⁷. Esta es la idea del fomento: la eficacia del honor para propiciar conductas ejemplares.

En consonancia con esta idea, desde 1812, nuestros textos constitucionales mantuvieron la posibilidad de conceder títulos nobiliarios, y a los grandes y títulos como senadores electivos vitalicios –el cargo de senador es vitalicio– en la Constitución de 1845⁸. La reforma de la misma de 1857⁹ y la Constitución de 1876¹⁰ vuelven a contemplar la figura de los grandes como senadores por derecho propio y los títulos del reino como electivos con las condiciones que en ellas se señalan.

Nos parece interesante destacar que la Constitución de un reino sin rey, que fue la Constitución de 1869 hasta la llegada de Amadeo en 1871, sigue previendo que el rey otorgue honores y distinciones, y, precisamente así, lo hizo Amadeo, que en su primer viaje por varias provincias visitó en Logroño al anciano general Espartero, al que otorgó el título de príncipe de Vergara¹¹.

Que la nobleza, como hacedora de hazañas, tiene siempre un concepto positivo, se puede constatar, paradójicamente, en el Decreto de 25 de mayo de

6 Anastasio Marcelino UBERTE BALAGUER, *Del Origen y grados del honor con los epítetos y resplandores, que dio en todas edades la virtud a lo heroico*, Nápoles: Stamperio di Gio: Venvecio e Nicola Layno, 1694, p. 22.

7 *Ibidem*, p. 23.

8 Pueden ser nombrados senadores por el rey según su artículo 15 los grandes de España que disfruten de 30.000 reales de renta procedentes de bienes propios, o de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía. Asimismo podrán ser nombrados senadores los títulos de Castilla que disfruten de 60.000 reales de renta.

9 En la nueva etapa moderada de Narváez se reforma por Ley de 17 de julio de 1857 la Constitución de 1845 respecto a la organización del Senado (los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución anterior), en la nueva redacción del artículo 14 se designa como senadores a los grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra potencia, y que acrediten tener la renta de 200.000 reales, procedentes de bienes inmuebles, o de derechos que gocen de la misma consideración legal y en el artículo 15 determina que pueden ser nombrados senadores entre otros, los títulos de Castilla que disfruten de 100.000 reales de renta. Esta reforma es derogada el 20 de abril de 1864 durante el ministerio conservador que presidió don Alejandro Mon y no volverán a existir entre los senadores por derecho propio los grandes de España, o por designación, grandes y títulos, hasta la Constitución de 1876, ya que la Constitución de 1869 no lo establece así.

10 Vuelve a establecer como senadores por derecho propio en su artículo 21 a “los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, o de derechos que gocen la misma consideración legal”.

11 Pedro AGUADO BLEYE y Cayetano ALCÁZAR MOLINA, *Manual de Historia de España*, T. I, Madrid: Espasa Calpe, 1974. p. 719.

1873, en el que, tras el azaroso reinado de Isabel II, y el muy breve de Amadeo I, durante la presidencia de Figueras se suprimen los títulos en la I República, no sin antes hacer en su Exposición, firmada por Salmerón, y en pluma de Montero Ríos¹², una encendida alabanza de la nobleza española:

“la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinión de entonces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sabias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden a todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros”.

En su artículo 4 permite que se puedan usar los títulos en las relaciones privadas y dispone que cualquier ciudadano pueda, de la misma manera, perpetuar hechos gloriosos o recuerdos familiares, es decir, autoriza a todos los ciudadanos a adornarse con los títulos que tuvieran por conveniente elegir. Con esta tan favorable consideración de la nobleza no es de extrañar que, a poco más de un año, después del golpe del general Pavía, y bajo la presidencia del duque de la Torre, la República restableciera los títulos nobiliarios por Decreto de 25 de junio de 1874, diciéndose en el Preámbulo del entonces ministro de justicia Alonso Martínez, que consideraciones de justicia y de conveniencia pública le impulsan, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a proponer la derogación del decreto de 1873, pues son necesarias tales mercedes o distinciones para recompensar los relevantes merecimientos de los ciudadanos y perpetuar con un nombre sus hazañas y servicios. Mercedes, dice, que sería un grave error considerarlas sólo compatibles con la monarquía, y sería más exacto, aunque penoso confesar, que sólo ofenden a las pasiones demagógicas, las cuales pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza común de los ciudadanos. Reconoce que los verdaderos titulados han seguido siéndolo en la común opinión, y nadie se ha atrevido, por no caer sin duda en el menosprecio de los demás, a darse títulos de distinción de su propia personalidad. Por este decreto, se reserva a las Cortes la facultad de conceder nuevos títulos. Consecuencia de la restauración de la monarquía, el Decreto de 6 de enero de 1875¹³ restablece la real prerrogativa de conceder grandezas de España y títulos del reino por el Ministerio-Regencia que formó y presidió Cánovas del Castillo y que constituyó el gobierno provisional, confirmado por Alfonso XII, que gobernó hasta

12 Autoría que le atribuye Enrique JIMÉNEZ ASENJO, *Régimen jurídico de los títulos de nobleza*, Barcelona: BOSCH, 1955, p. 17.

13 Colección legislativa del Ejército, Año 1875, T. I, Madrid: Imprenta y litografía del depósito de la guerra, 1885, p. 11-13.

el 12 de septiembre de 1875. En tal Decreto se explica que el otorgar títulos y grandezas no es privilegio que el rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino como medio para cumplir sus deberes y para el bien de la nación. Los premios y honores son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse a los grandes corazones, cuya generosa ambición no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira a conseguir, a fuerza de sacrificios y merecimientos, fama impercedera.

La Constitución de 1931 es nuestro único texto de este carácter, que se refiere a los títulos nobiliarios para suprimirlos en su artículo 25 segundo párrafo: “El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”. Comentando este artículo señala Royo Villanova¹⁴ que, paradójicamente, la República mantuvo la Condecoración de Isabel la Católica en una época en que España ha dejado de serlo, suprimió la de Carlos III que se funda en méritos propios y, por otra parte, creó la Orden de la República. Esto puede servirnos de reflexión sobre la importancia del fomento del honor.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

A pesar de lo dicho más arriba sobre el fomento, la naturaleza jurídica de los títulos nobiliarios es una cuestión que no goza de uniformidad entre los escasos autores que se han dedicado a esta materia.

Hemos de tener en cuenta que los mismos participan del derecho público respecto a su concesión y del derecho privado en cuanto a la vida de los mismos, como más tarde veremos.

Unos autores tratan los títulos como negocio jurídico unilateral (oneroso o gratuito), como un derecho de posesión civilísima o como una sustitución fideicomisaria¹⁵. Para otros, guarda una analogía con las concesiones administrativas o con las donaciones de derecho privado¹⁶. Una vez creados, para la generalidad, su naturaleza es semejante a la de los derechos de la personalidad¹⁷, aunque presentando unas notas características que los individualizan.

En su analogía con respecto a los derechos de la personalidad, podemos señalar que el Decreto de 6 de febrero de 1976 referente al DNI, documento que

¹⁴ Antonio ROYO VILLANOVA, *La Constitución española de 1931*, Valladolid: Imprenta Castellana, 1934, p. 84.

¹⁵ Enrique JIMÉNEZ ASEÑO, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 49 y ss.

¹⁶ Manuel TABOADA ROCA, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, Madrid: Hidalguía, 1960, p. 10. También véase *Estudios de Derecho Nobiliario*, T1, Madrid: Fundación Beneficencia et Peritia Iuris, Colegio Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2001, p. 410.

¹⁷ Véase sobre ello Ramón LÓPEZ VILAS, *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Madrid: Universidad Complutense, 1974, p. 19-33; Luis VALLTERRA, *Derecho nobiliario español*, Granada, 1982, p. 35; Ramón LÓPEZ VILAS y Marcial MARTELO DE LA MAZA, *El Nuevo Derecho Nobiliario*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009, p. 17; Manuel TABOADA, *op. cit.*, p. 10.

goza de eficacia plena en la acreditación de la personalidad civil individual, disponía en su artículo 4, último párrafo, que en el mismo podía hacerse constar un título nobiliario reconocido en España. Fue modificado por Real Decreto 1985 de 17 de julio de 1985, suprimiéndose esta posibilidad por motivos de agilización de trámites administrativos¹⁸.

Sólo desde la consideración de los títulos como fomento honorífico se explica la Ley de 4 de mayo de 1948 que, en su artículo primero, reestablece, en cuanto no se oponga a la misma y a los decretos que la complementen¹⁹, la legislación vigente hasta el 14 de abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino. En su Preámbulo expone como

“la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le, han prestado servicios elevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción”

y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortés, ratificado por referéndum popular,

“es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y de testimonio perdurable de las acciones que los merecieron”.

Esta norma que permite ejercitar al Jefe del Estado, que no es un monarca, la gracia y prerrogativas a que aquella se refiere, no podemos dejar de ponerla en relación

18 Según este Real Decreto, “con la tecnificación del documento y la supresión de los datos innecesarios, se espera, además, incidir sustancialmente en el campo de la simplificación de los procedimientos administrativos, eliminando molestias a los ciudadanos –que ya no necesitaran acreditar los referidos datos–, agilizando los trámites de gestión y disminuyendo los plazos de expedición”.

19 La complementó el Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y títulos nobiliarios, BOE núm. 168 de 16 de junio de 1948, p. 2522 a 2523.

con lo dicho en el Decreto de 1874 de restablecimiento de los títulos nobiliarios en la I República: son necesarias tales mercedes para recompensar los relevantes merecimientos de los ciudadanos y perpetuar con un nombre sus hazañas y servicios.

ACTIVIDAD DE FOMENTO

Estimamos, atendidos los criterios que han servido para conformar la estructura actual de los títulos, que, en su historia reciente, la institución nobiliaria es uno de los medios de los que dispone el Estado para llevar a cabo su política de fomento, y por consiguiente, la concesión de títulos como la de cualquier otro honor, forma parte de régimen jurídico del fomento administrativo, y más concretamente del fomento honorífico, con la peculiaridad de que el órgano del Estado que emite las concesiones es el Jefe del Estado dado el origen histórico de los mismos²⁰.

El concepto de fomento honorífico, decía Garrido Falla²¹, debe encuadrarse en el marco más amplio de los fines que persigue el Estado. Estos se han llevado a cabo, tradicionalmente, mediante la actividad de fomento, de policía y de servicios públicos.

El fomento es un concepto de gran tradición en la terminología administrativa española. Según Pellisé²², se entiende, de modo general y corriente, como aquella actividad encaminada a elevar el nivel espiritual o material de la nación. La técnica de fomento no viene referida a todo el actuar administrativo, sino que queda limitada a la actividad dirigida a la realización de los fines de interés público. Lo que básicamente distingue la técnica de fomento de las demás formas del actuar administrativo es su manifestación como simple estímulo, que encamine indirectamente a la consecución del fin, sin que la Administración haga ni ordene nada que conduzca directamente a ello. Este estímulo se manifestará concediendo ventajas a quien se decida a realizar el fin previsto o bien aplicando cargas a quien se abstenga u obre en contra. Habrá una presión sobre el administrado, pero nunca una coacción.

En efecto, si la coacción existiera estaríamos ante una actividad de policía.

En cuanto a que esa actividad se trate de un simple estímulo, nos permite diferenciarla de los servicios públicos donde la Administración realiza directamente y con sus propios medios los fines perseguidos.

²⁰ Es interesante en este tema de los fines del ennoblecimiento el estudio realizado por José Miguel HERNÁNDEZ BARRAL en *Procesos de ennoblecimiento en la España de Alfonso XIII*, Madrid: Hidalguía, 2011. Muestra como la condición nobiliaria se define según raíz histórica/posición actual, ejemplo/elemento a imitar.

²¹ Fernando GARRIDO FALLA, Alberto PALOMAR OLMEDA y Herminio LOSADA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. II, Madrid: Tecnos, 2012, p. 398 y ss.

²² Buenaventura PELLISÉ PRATS, *Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX*. Voz fomento, Barcelona, 1985, p. 1 y ss.

Históricamente, Garrido Falla, citando a Villar Palasí²³, sitúa los orígenes de la actividad de fomento, a través de su técnica más preponderante, cual es la de las subvenciones en la Edad Media, indicando que en esta época se solían conceder en Castilla subvenciones directas para realización de obras en los municipios con cargo a fondos procedentes de las multas.

En pleno siglo XVI, Pedro de Valencia emplea en varios de sus escritos la frase “premios y apremios” refiriéndose a los dos modos que el Rey tiene de lograr que los súbditos obren como conviene al bien público, y más tarde estos medios de fomento serán utilizados por los Monarcas absolutos.

El término como tal, aparece en nuestra legislación a comienzos del siglo XVIII, y en él se inspira la creación, en 1705, de la Real Junta de Comercio, y disposiciones como la Instrucción de Intendentes dictada por Felipe V en 1718, o la Nueva Ordenanza de Intendentes Corregidores dictada por Fernando VI en 1749.

Toda la ideología de los siglos XVII y XVIII es favorable a una intervención de fomento encaminada a combatir las causas de la decadencia española. Prueba del fomento de conductas consideradas honrosas es el “Discurso sobre la Honra y deshonor legal”²⁴ de Antonio Xavier Pérez y López, cuya labor fue decisiva para la consideración legal de comerciantes, artesanos y otros oficios; en ella indica que la honra legal, que es la que sus distinciones y prerrogativas están determinadas por derecho, se ciñe a las virtudes heroicas y sociales. Sin duda esta obra influyó en la Real Cédula de Carlos III de 18 de marzo de 1783²⁵ por la que se consideraban honrosos los trabajos hasta entonces tenidos por viles²⁶.

23 Fernando GARRIDO FALLA, *op. cit.*, p. 399.

24 Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Discurso sobre la honra, y deshonor legal*, en que se manifiesta el verdadero mérito de la nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las leyes del reino, según las cuales solamente el delito propio disfama. Madrid por Blas Román. Año M, DCC, LXXXI, Valencia: Ed. Facsímil, Librerías París-Valencia, 1997.

25 T. IV, Libro VIII, Tít. XXIII, Ley VIII de la Novísima Recopilación: “Declaro que no sólo el oficio de curtidor, sino también los demás artes u oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados. Que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los oficios municipales de la república en que están avecindados los artesanos o menestrales que los ejerciten. Y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goze y prerrogativas de la hidalguía a los que los tuvieren legítimamente, conforme a lo declarado en mi ordenanza de reemplazos del Ejército de 3 de noviembre de 1770, aunque los ejercieren por sus mismas personas [...] En inteligencia de que el mi Consejo, cuando hallare que en tres generaciones, de padre, hijo y nieto, ha ejercitado y sigue’ ejercitando una familia el comercio o las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá, según le he prevenido, la distinción que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director o cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesión o privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio o fábricas.” (Edición facsímil, BOE, Madrid, 1975).

26 Según Javier GUILLAMÓN ÁLVAREZ, en su obra *Honor y honra en la España del siglo XVIII* (Departamento de historia Moderna. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense. Madrid 1981) influye esta obra, junto con la Disertación sobre el aprecio de las artes prácticas de Antonio Arteta de Monteseuro (publicada

Tras la Revolución francesa se produce una fuerte reacción contra todo tipo de actividad estatal y, por ende, contra la actividad de fomento, si bien esta actitud es superada rápidamente por imperativos de la realidad social. Buen ejemplo de ello es la creación del Ministerio de Fomento en 1832, así como las instrucciones que redactara Javier de Burgos en 1833, indicando las orientaciones que debían tener en cuentas los Subdelegados de Fomento para el fiel cumplimiento de su misión.

La teoría del fomento, tal como la expone Javier de Burgos en la referida Instrucción y en la Exposición que había dirigido al Rey en 1826, la podemos sintetizar, con Jordana de Pozas en pocas palabras. La finalidad pública era “la prosperidad del Reino”, objetivo fundamental de la Administración y el Estado tendrá, si no que hacerlo todo, sí hacer todo lo necesario para que los particulares puedan hacer todo lo que deban, aun cuando fuese espoleando sus adormecidas energías. Era su programa un programa de actuación estatal administrativa para despertar las energías individuales, cohibidas por las trabas innecesarias a que se hallaba sometida, que fue aplaudido como liberal en 1826 por los liberales, y censurado en 1834, por los mismos, como déspota ilustrado²⁷.

Jordana de Pozas clasifica los medios de fomento en positivos y negativos, según otorguen ventajas o impongan cargas al que se ajuste a la actuación que la Administración quiere.

Todos los medios de fomento de carácter positivo significan verdaderos privilegios, en cuanto suponen una excepción ventajosa de la norma general, a favor de personas o clases determinadas.

El sentido igualitario del derecho público moderno ha eliminado radicalmente hasta el nombre de los privilegios. Pero la regla general de la igualdad ante la ley admite excepciones, necesarias para adaptar la norma a la infinita variedad de seres que la cumplen, y éstos son verdaderos privilegios, aunque no reciban ese nombre.

Dentro de estos medios positivos, según el tipo de ventajas que otorgan, podemos encontrar medidas de fomento económicas, jurídicas y honoríficas. Estas últimas, aunque lleven consigo, en ocasiones, algunas ventajas de carácter físico o económico, éstas se consideran accesorias, siendo lo principal el enaltecimiento social del beneficiario. La acción de fomento se logra por el acicate que significa la esperanza de obtener el honor si se observa una conducta adecuada.

en Zaragoza) y la Memoria sobre el modo de fomentar entre los labradores de Galicia las fábricas de curtidos de Pedro Antonio Sánchez, que envió bajo el seudónimo de Antonio Filántropo a la Sociedad Económica de Amigos del País madrileña y que fueron publicadas en el mismo año de 1781. Esta obra es una de las que influyen en la gestación y promulgación de la Real cédula de 18 de marzo de 1783 por respuesta a consulta de 5 de febrero del mismo año (Novísima Recopilación, tomo IV, libro VIII, Título XIII, ley VIII).

²⁷ Antonio MESA SEGURA, *La labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local, 1946, p. 45.

Está claro que la concesión de honores puede venir motivada más por razones de justicia que por aspiraciones de fomento. La llamada función premial, como aspecto de la justicia distributiva no es ajena a estas concesiones. Pero al rendir justicia a quienes hayan destacado por su actuación, se establecerá también, aparte de esta satisfacción particular de una deuda no exigible, un estímulo que se corresponde con la idea técnica de fomento, como indica Pellise.

Dentro de estas medidas, podemos incluir con Garrido Falla, las condecoraciones, las menciones especiales que se conceden a los individuos, los mismos sistemas de calificación de exámenes y, por encima de todos ellos, los títulos nobiliarios.

CONCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

Hemos de tener en cuenta que, los títulos nobiliarios aparecen regulados por una legislación centenaria contenida en las Partidas, Leyes de Toro y Novísima Recopilación, que no constituyen el objeto de este trabajo, pero que se hace necesario mencionar, para resaltar el valor actual de la jurisprudencia en el derecho nobiliario, ya que en su labor de interpretar y complementar el Ordenamiento Jurídico, es la que va establecer la armonización del derecho nuevo y el antiguo, y en lo que ahora nos importa, la delimitación de la potestad soberana en esta parcela del derecho.

En la concesión de títulos nobiliarios lo destacable es su particularidad: participa en el derecho público en tanto al procedimiento de su concesión como facultad del soberano (como medida de fomento), siendo los aspectos procedimentales administrativos y pertenece al derecho privado la regulación de la vida del mismo. Lo que hace que las cuestiones sobre aquellos sean examinadas por los tribunales administrativos y por los civiles, atendiendo a los diferentes aspectos que sean tratados.

Dadas sus características, no entran dentro de la disponibilidad testamentaria. Su no inclusión en el caudal hereditario se debe a dos razones: que son bienes personales y que son bienes vinculados²⁸. Por ello la aceptación de la herencia no produce la transmisión del derecho sobre el título nobiliario. Se exige la expedición de la Real Carta de sucesión a su favor, teniendo en cuenta siempre la posesión civilísima, que se transmite desde el momento del fallecimiento del causante (Sentencia Tribunal Supremo de 17 septiembre de 2002²⁹).

28 Ramón LÓPEZ VILAS y Marcial MARTELO DE LA MAZA, *op. cit.*, p. 50.

29 RA (Repertorio Aranzadi) 2002/ 7813 Sentencia Tribunal Supremo de 17 septiembre de 2002: “En otras palabras, que desde el momento del fallecimiento del causante, no sólo existe el derecho a solicitar el título nobiliario en cuestión, sino un derecho al mismo”. Es más, lo que efectivamente se transfiere al heredero por ministerio de la Ley es la posesión civilísima, acogida por la Ley 45 de Toro, perfectamente aplicable al caso controvertido”.

Según las Partidas, era prerrogativa del Rey “el poder dar honra de fidalgo a los que no lo fueran por linaje” y la de distribuir las dignidades de “Principes, et Duques, et Condes, et Yuges, et Vizcondes” (Ley XI, título primero, Partida II).

El goce de estas mercedes se ajustó en España a las condiciones determinadas en los decretos de concesión.

En cuanto a su otorgamiento, conforme a la comprensión de la monarquía constitucional, desde la Constitución de 1812, le corresponderá al rey la facultad de conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes (artículo 171, 7ª Constitución de Cádiz; artículo 47, 9º de la Constitución de 1837; artículo 45, 9ª de la Constitución de 1845; artículo 52, 8º de la Constitución de 1856; artículo 73, 3 de la constitución de 1869 y artículo 54, 8º de la Constitución de 1876).

Así es, también, la redacción del artículo 62 de nuestra actual Constitución de 1978: “Corresponde al Rey: f)...conceder honores y distinciones con arreglo a lo establecido en las leyes”.

La redacción del Preámbulo de la ley de 4 de mayo de 1948 deja claro esa consideración de los títulos como fomento honorífico, al decir que ha llegado el momento de restablecer “la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y de testimonio perdurable de las acciones que los merecieron”.

Las normas conforme a las cuales se ha de ejercitar esta facultad, en lo referente a la creación de dignidades nobiliarias, son, básicamente, las mencionadas y, fundamentalmente, el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, cuyo artículo 2 dispone:

“Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos a la Nación o a la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España o un título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se concederá concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos o servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando a la Comisión permanente del Consejo de Estado”.

Dada la legislación vigente, son tres las formas por donde puede derivar la facultad real de otorgar títulos nobiliarios:

- el ejercicio de la facultad directamente por el rey³⁰;
- el ejercicio de la facultad por el soberano a propuesta del Consejo de Ministros;
- esta facultad sancionando el expediente en que se acredita la existencia de méritos o servicios del agraciado no premiados anteriormente.

En el tercer caso la iniciación del expediente es a solicitud del solicitante con los requisitos mencionados. Esta forma de concesión a petición del interesado no se ha dado durante la vigencia de esta normativa.

En la monarquía absoluta el rey es el Estado (“*l'état c'est moi*”) y es el órgano del mismo, pero en la monarquía constitucional aparecen otros dos órganos: el que representa al pueblo, el Parlamento, y los ministros, que participarán en la actividad orgánica del Estado mediante el refrendo de los actos del monarca. Sí podemos decir que, en nuestro sistema jurídico, el rey, aunque heredero de la dinastía histórica, no deriva sus poderes de sus predecesores, sino directamente de la ley; no puede rebasar las funciones fijadas en la Constitución. Según el artículo 1.2 de nuestra Constitución: “la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado”, de modo que la institución Corona y el órgano Rey son instituciones y órganos constitucionales establecidos por el pueblo. No existe, pues, un principio monárquico supra o extraconstitucional, sino una institución y un órgano regios sometidos por el artículo 9.1 a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico³¹.

Como titular de la Corona es irresponsable de los actos que realiza. En caso de reparación es el Estado quien asume la responsabilidad jurídica. En el actual Estado de derecho, la organización y el funcionamiento de todos los órganos estatales están sometidos al imperio de la ley. En nuestra Constitución el artículo 1, 1º constituye España como un Estado de derecho, el artículo 56, 1º considera al Rey como Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, que asume la más alta representación del mismo. Este artículo hay que ponerlo en conexión con el artículo 9, 3º que enumera como característica del Estado de derecho el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TRATAMIENTO DE LA FACULTAD REGIA DE CONCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

DOCTRINA

Jiménez Asenjo en 1955³², antes por tanto de la Constitución, considera que se trata de una facultad discrecional pura, por tanto absoluta e incomparti-

30 Se recoge, aparte de en la Constitución, en el artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948. La concesión se debe a la voluntad real, quien lo podrá crear como perpetuo o vitalicio y establecer el orden sucesorio de su transmisión *inter vivos* o *mortis causa*.

31 Pablo LUCAS VERDÚ, *Curso de Derecho Político*, Vol. IV, Madrid: Tecnos, 1984, p. 508.

32 Enrique JIMÉNEZ ASEÑO, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 60.

da por parte de ninguna otra persona ni organismo según la jurisprudencia contenciosa. Conforme a ello, el rey podrá negar su consentimiento en una rehabilitación³³. Esto mismo considera Taboada Roca tras la Constitución³⁴. Y basándose en ese carácter graciable, consideraban Cencillo de Pineda³⁵ y Taboada³⁶ que el hecho de que la denegación de la rehabilitación pueda ser recurrida, cuando no sea fundada en deficiente prueba de méritos, supone dejar de considerar esa facultad como discrecional, estimando que no debiera darse recurso alguno contra la concesión ni contra la denegación, pues se trata de materia eminentemente graciable.

Lo que sí podrá hacer es privar o desposeer a quien lo ostente por causa de indignidad, puesto que así lo dispone el artículo 5 de la Ley de 4 de Mayo de 1948.

Ya después de la Constitución, existen autores, normalmente los especialistas en nobiliario, que siguen considerando esta facultad como discrecional sin cortapisa alguna. Así podemos citar a Taboada³⁷, Vallterra³⁸ y Gil³⁹.

Pérez de Armiñán analiza la naturaleza de esta potestad regia y la posible revisión jurisdiccional de su ejercicio⁴⁰ con un interesante estudio de la doctrina, mayoritariamente opuesta a considerar como discrecional la potestad regia de concesión de honores y distinciones (cita a López Guerra, Menéndez Rexach, Alzaga, Lafuente Balle y Torres del Moral) y la jurisprudencia, que, en lo contencioso, mantiene tajantemente que son expresión del ejercicio de una potestad que corresponde, o correspondía, a la Jefatura del Estado por normas de prerrogativa política o histórica. Eso sí, con sometimiento a la jurisdicción civil y administrativa en los supuestos de actuación en el marco de estos derechos. A

33 *Ibidem*, p. 53.

34 Manuel TABOADA ROCA, "Ejecución de las sentencias sobre mejor derecho a dignidades nobiliarias" en *Estudios de Derecho Nobiliario*, T. I, Madrid: Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Imprime San José, 2001, p. 606.

35 Manuel CENCILLO DE PINEDA, *El procedimiento administrativo en la sucesión y rehabilitación de títulos nobiliarios*, Hidalguía, Abril-Junio 1953, p. 12.

36 Manuel TABOADA ROCA, *Los títulos nobiliarios y su regulación...*, *op. cit.*, p. 87.

37 Manuel TABOADA ROCA, "Ejecución de las sentencias sobre mejor derecho a dignidades nobiliarias", en *Estudios de...*, *op. cit.*, p. 605.

38 Luis VALLTERRA en su curioso "opúsculo", como el mismo lo denomina sobre el principio de gracia, llega a decir que el Monarca los puede otorgar a su propio arbitrio, aún en contra de la ley, poniendo como ejemplo la creación del Señorío de Meiras, cuando ya legalmente estaba prohibida el otorgamiento de títulos de esta clase (*Títulos nobiliarios. Los principios de gracia y de petición*, Granada: Comares, 2007, p. 24).

39 Sigue parecido criterio Vanessa Gil cuando dice que no cabe recurso alguno contra las resoluciones que adopte el rey debido al carácter graciable de las mercedes nobiliarias y por el que considera que la ley 30 de octubre de 2006 es contraria a esa potestad real, en Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ (COORD.), *Legislación civil (2000-2006): análisis crítico*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 176-177.

40 VV.AA., "La potestad regia de concesión de dignidades nobiliarias" en *Compendio de Derecho Nobiliario*, Madrid: Civitas, 2002, p. 156-165.

su juicio, salvo el caso de un tercero con mejor derecho en una rehabilitación, que siempre quedaría libre de acudir a los tribunales en base al principio de inderogabilidad singular de las disposiciones reglamentarias, ya que el RD de 8 de julio de 1922 de rehabilitación expresa ese requisito de ser de mejor derecho genealógico. Salvo en este caso, no existiría ningún otro en el que quepa hacer valer una pretensión procesal ante la jurisdicción Contencioso administrativa contra un acto del rey de concesión, rehabilitación o modificación de las reglas sucesorias de una dignidad nobiliaria, por vulneración de los elementos reglados de la potestad regia establecida en el artículo 62, f) de la Constitución.

Este autor, concluye que, respecto al refrendo ministerial, el Gobierno es capaz de bloquear la iniciativa del rey, en razón a consideraciones de oportunidad o jurídicas, por estimar que el ejercicio de la potestad regia no corresponde a su fin. Posición esta que denota un entendimiento del refrendo en su antiguo sentido de función delimitadora de las potestades regias⁴¹. Recurriendo a la distinción entre elementos reglados y discrecionales de la potestad regia, para evitar que su consideración como actos de prerrogativa los excluyera de una revisión jurisdiccional. Aplica a los actos del rey la distinción clásica hecha por los tratadistas del derecho administrativo respecto a los actos de la Administración. En el caso de la concesión de una merced tendría carácter reglado, tanto lo que afecta al ejercicio efectivo de la potestad (existencia del Real Decreto, debidamente refrendado, mediante el que se conceda, rehabilite o modifique una dignidad nobiliaria a favor de una determinada persona) como la propia existencia de méritos o servicios en el concesionario o rehabilitante. Esto no empeece su carácter graciable, y, por lo tanto, discrecional; pero se opone a toda concesión, rehabilitación o modificación de dignidades nobiliarias que no sea mínimamente razonable, por imperativo del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos establecido en el artículo 9, 3 de la Constitución.

La pregunta surge respecto a la impugnación de los actos del rey que se salieran de los supuestos autorizados por la ley, como es el caso de la designación de sucesor, que sólo aparece en la ley referida al primer concesionario de la merced. Cómo se realizaría la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9, 3 de la Constitución dentro del derecho administrativo.

Nos encontramos aquí con el difícil tema de la inmunidad del poder que trató García de Enterría⁴², clasificando los círculos de inmunidad jurisdiccional de la Administración en los poderes discrecionales, los poderes políticos o de gobier-

41 Miguel SATRÚSTEGUI considera que en los actos del Rey que no vienen configurados como actos finales de un procedimiento, y que pueden analizarse desde la perspectiva de la voluntariedad o concurso de voluntades, como es la concesión de honores nobiliarios, la función limitadora del refrendo sigue vigente. VV.AA., *Derecho Constitucional*, vol. II, Valencia: Tirant Lo Blanch, 9ª edición, 2013, p. 28.

42 Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid: Cuadernos Civitas, 1989.

no y los poderes normativos. Son los primeros de ellos, como indica este autor, verdadero caballo de Troya en el seno del derecho administrativo de un Estado de derecho, y dice que con anterioridad a la ley de 1952, allí donde se daba un acto discrecional –y raro es un acto administrativo donde no se dé– allí el juez, sin más, constatando el hecho de que esta discrecionalidad estaba presente en el acto. La discrecionalidad se opera observando que, en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes como para no justificarse de ninguna manera una abdicación total del control sobre los mismos. Estos elementos reglados son, por de pronto, la misma existencia de la potestad, de cuyo ejercicio dimana el acto, la extensión concreta de esta potestad, que no puede ser totalmente indeterminada, y, en fin, la competencia para ejercitarla. Estos son elementos necesariamente reglados. El segundo elemento de la reducción sería constatar que el fin de las potestades discrecionales es también un elemento reglado de las mismas. En efecto, las autoridades cuentan con poderes discrecionales precisamente para el cumplimiento de la finalidad considerada por la ley, y en todo caso de la finalidad pública, de la utilidad o interés general. Al hilo de esta observación es como se monta la técnica de control de la desviación de poder. Pero este vicio no es el único estimable por los tribunales en los actos discrecionales. Se refiere también al control de los hechos determinantes, conceptos jurídicos indeterminados y por los principios generales del derecho⁴³. Control que, entendemos, podría ejercerse respecto a los actos del rey que, como emanantes de un órgano constitucional, son jurídicos y, como tales, están sujetos al ordenamiento jurídico⁴⁴. Por su parte, González Pérez observa cómo el refrendo ministerial, aunque desplace la responsabilidad al órgano refrendante, no puede suponer que este órgano sea el autor del acto sujeto a control jurisdiccional, pues conduciría al absurdo de que el control jurisdiccional se confiara a órganos judiciales muy inferiores a los que tienen competencia para conocer los actos de otros órganos constitucionales. Todos estos problemas, hoy insolubles, los ha puesto de manifiesto el vacío legal existente para formular pretensiones procesales frente a actos del Jefe del Estado, a fin de que pudiera hacerse efectivo el principio de tutela judicial que consagra el artículo 24 de la Constitución⁴⁵.

El verdadero problema son los límites de la discrecionalidad regia. Consideramos que el rey podrá otorgar una merced o no, pero en todo caso, tras la proclamación constitucional, será posible un control de ese acto jurídico. No es

⁴³ *Ibidem*, p. 24-49.

⁴⁴ Jesús GONZÁLEZ PÉREZ considera, con carácter general, que “desde la incompetencia al vicio de forma, los actos del Jefe del Estado pueden incurrir en infracciones que podrían tipificarse en términos análogos a como se tipifican las causas de invalidez de los actos administrativos. VV.AA., “El control jurisdiccional de los actos del Jefe del Estado” en *Estudios sobre la Constitución española en homenaje al profesor García de Enterría*, Tomo III, Madrid: Civitas, 1991, p. 1992.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 1994-2000.

un acto regio revestido de *imperium*. No podemos encontrar que esta materia sea el último reducto de la vieja inmunidad regia (*the king can do not wrong*).

De hecho, creemos que, teniendo en cuenta lo dicho más arriba, y a pesar del vacío legal, ya no podemos hablar, sino con carácter restrictivo, de que los títulos nobiliarios son graciables. Una vez concedidos, su trayectoria será la establecida por las leyes y, en los vacíos legales o desconocimiento de la legislación histórica, es la jurisprudencia la que va rellenando los huecos. En ella, como hemos visto, la potestad real en la práctica aparece limitada, y cuando se habla de ella como discrecional es siempre refiriéndose a épocas pasadas.

JURISPRUDENCIA

A pesar de esta configuración de la Corona, en lo que respecta a la concesión y modificación de los títulos nobiliarios nos encontramos con una jurisprudencia contenciosa, que mayoritariamente resuelve en el sentido de no considerarlos sujetos, como actos graciables del rey, al control jurisdiccional. Así, tenemos las sentencias de lo contencioso de 18 de junio de 1984⁴⁶, 24 enero de 1986⁴⁷, 13 abril de 1987⁴⁸, 25 mayo de 1987⁴⁹, 17 octubre de 1998⁵⁰, 5 de junio de 2001⁵¹, 16 de abril de 2002⁵², que recoge extensamente la jurisprudencia anterior, y la de 18 de febrero de 2009⁵³, que sostiene, como las anteriores, que

“la materia de sucesión nobiliaria no contiene una excepción a la regla general de enjuiciamiento de los pronunciamientos del ejecutivo, si bien ese control jurisdiccional, en el supuesto excepcional que contemplamos, ha de limitarse a la actividad administrativa sujeta a derecho administrativo en supuestos de virtuales violaciones de las normas procedimentales, remitiéndose a la jurisdicción civil ordinaria cualquier controversia que se suscite en relación con el pronunciamiento administrativo, como así se deduce de los artículos 30 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 y 12 del Real Decreto de 8 de julio del mismo año, en relación con los artículos 51 y 483, nº 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículo 2 de la Ley Jurisdiccional”.

46 RA 4631. Domecq D'Usquain.

47 RA 889. Hernani.

48 RA 4440. Balbases.

49 RA 5846. Mohernando.

50 RA 1998\8841. San Martín.

51 RA 2001\7443. Asumar.

52 RA 2002\4253. Bériz.

53 RA 2009\1087.

Criterio que la de 17 de junio de 2009 reitera explicitando que

“De ello resulta, enlazando tal disposición con la jurisprudencia de esta Sala, que, salvando la imposibilidad de someter a control jurisdiccional la decisión de concesión o denegación de la rehabilitación efectuada por su Majestad el Rey, sí puede cuestionarse la denegación fundada en infracciones de aquellos otros supuestos a que se refiere el artículo 31 de la Real Orden de 21 de octubre de 1992, referidos a la omisiones de prueba, a la falta de actividad por parte del requerido para la gestión a que se refiere en el artículo 29 de dicha disposición o las desestimaciones por desistimiento producidas conforme al artículo 46 de la citada Real Orden”.

Podemos concluir que el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa viene determinado por el campo del derecho administrativo, esto es; el control judicial referido a aquellos aspectos de la actividad administrativa sujeta a este derecho, en supuestos de eventuales violaciones de las normas de procedimiento establecidas en el Decreto de 27 de mayo de 1912, Real Decreto de 21 de octubre de 1922, Real Decreto de 13 noviembre de 1922, Decreto de 4 junio de 1948 y demás complementarias, entre las que se encuentra los que rigen la actuación de los órganos intervinientes y no alcanza a los supuestos regidos por el derecho nobiliario material que, según ley, es de índole civil y respecto del cual sólo son competentes los tribunales ordinarios, ni tampoco alcanzaría el control judicial del acto de honor o gracia del rey como tal, ya que por su naturaleza es expresión del ejercicio de una potestad que corresponde al rey por normas de prerrogativa política o histórica y no por derecho administrativo.

La sentencia contenciosa de 10 de marzo de 1998⁵⁴, en su fundamento de derecho noveno, después de reconocer que en la jurisprudencia sobre los títulos nobiliarios se continúa aludiendo a la existencia de una prerrogativa regia, se reconoce que siendo indudable que, por imperativo del artículo 62 f) de la Constitución, el rey concede un título de nobleza con arreglo a las leyes y sujeto al refrendo ministerial (artículo 64, 1) en el sentido de acto traslativo de la responsabilidad inherente al mismo, tal facultad regia supone una concreta manifestación del ejercicio de una potestad graciable, que, referida a la posibilidad de la creación de un título nobiliario, corresponde al rey.

También, como detecta Luque⁵⁵ al tratar el procedimiento administrativo, las normas reguladoras de la obligación de resolver los procedimientos, colisionan con

⁵⁴ RA 2708/1998. Boria.

⁵⁵ Antonio LUQUE GARCÍA, *Grandezas de España y títulos nobiliarios*, Madrid: M^o de Justicia, 2005, p. 29.

el carácter especial que ostenta el ejercicio de esta prerrogativa como derecho de gracia. En este sentido, la ley 14/2000 de 29 de diciembre, en su disposición adicional vigésimo novena, nº 2 incluye los procedimientos de sucesión y rehabilitación de títulos entre los exceptuados de la estimación por silencio administrativo.

El caso, antes citado, de Domecq de Usquain llegó al Constitucional, donde se hace ver en el fundamento quinto de su sentencia de 27 de mayo de 1985⁵⁶, que “ni en este proceso constitucional ni en las fases previas al mismo se ha impugnado acto alguno del actual Jefe del Estado de los enmarcados en el artículo 62 f) de la Constitución cuando establece que corresponde al Rey conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes”.

Dentro de la jurisprudencia civil, aparece muy limitado el ámbito de la voluntad real, una vez que se ha concedido una merced nobiliaria. En la jurisprudencia relativa a cesiones y distribuciones de títulos, únicas posibilidades de disposición por sus poseedores, autorizadas por la legislación, y que implican una alteración en el orden sucesorio regular de los mismos, a veces se utilizan expresiones tajantes para referirse a la intervención del monarca en el orden de sucesión (“quien es creador de las dignidades nobiliarias, tiene también soberana potestad para suprimirlas, y asimismo para modificarlas, aun alterando el orden sucesorio inicial” o parecidos términos), que luego en la *ratio decidendi* de las mismas, se limita a que se han de seguir los requisitos legales de cesión y distribución para poder variar el orden sucesorio ateniéndose estrictamente a lo que esas figuras permiten.

En este sentido tenemos las sentencias de 29 de mayo de 1909⁵⁷, 1 diciembre de 1967⁵⁸, 27 de mayo de 1977⁵⁹, 3 de octubre de 1980⁶⁰, 7 de julio de 1986⁶¹, 10 de marzo de 1988⁶², 5 de marzo de 1992⁶³, 25 de octubre de 1996⁶⁴, 15 de diciembre de 1997⁶⁵, en esta última, después de citar amplia jurisprudencia⁶⁶, se dice que

56 RTC (Repertorio del Tribunal Constitucional) 1985/68.

57 Fuenclara.

58 RA 4948/67. Riscal.

59 RA 2137/77. Fuenrubia.

60 RA 3611/80. Balbases.

61 RA 4414/86. Cenete.

62 RA 1811/88. Casa Real de Córdoba.

63 RA 2392/92. Castell Florite.

64 RA 7479/96. Quintanilla.

65 RA 8979/97. Monteagudo de Mendoza.

66 Las sentencias de 27 julio 1987 (RA 1987\5877), “cuyo contenido se asumió por la de 25 octubre 1996” (Quintanilla) y las de 22 noviembre 1892, 27 junio 1896, 20 junio 1908, 28 enero 1928, 1 diciembre 1967 (Riscal), 26 marzo 1968 (Busianos), 24 y 29 mayo 1977 (Fuenrubia), 30 junio 1978 (Salinas del Río Pisuerga), 25 febrero 1983 (Monsalud), 27 de julio de 1987 (Villalba de los Llanos) y 25 de octubre de 1996 (Quintanilla). En ellas, quitando la de Monsalud y Busianos, nada justifica una tan amplia consideración de la voluntad real como indica la frase que hemos señalado.

“es obligado admitir que el orden de sucesión en los Títulos Nobiliarios es inalterable, salvo que medie autorización expresa del Jefe del Estado, no presumible ni conjeturable de ningún acto por significativo que el mismo pareciere, ni incluso deducible de las reales cartas expedidas a favor de los cesionarios o de los favorecidos por una distribución si en ellas no se hace constar formal y expresamente la aprobación de tales cesiones o distribuciones”,

añadiéndose la siguiente afirmación: “es primordial admitir que quien es creador de dignidades nobiliarias tiene también soberana potestad para suprimirlas y asimismo para modificarlas, doctrina que sin apartarse de lo dispuesto en la citada ley veinticinco -uno- seis de la Novísima Recopilación, precisamente se conforma a ella como lo demuestra la frase ‘siempre que no manifieste yo otra cosa expresamente’”, refiriéndose a la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804, incorporada como ley XXV a la Novísima Recopilación, que declaraba la vinculación de los títulos para evitar su enajenación. Citada en esta sentencia viene simplemente a confirmar que una distribución de títulos necesita de esa autorización real, lo que es exigido por la legislación que regula la distribución⁶⁷, luego la voluntad regia no se sale de lo establecido por la ley.

Se da a la potestad real, entendida ésta como libre prerrogativa del monarca, un carácter determinante, incluso sobre la ley, en las sentencias de 26 de marzo de 1968⁶⁸, 25 de febrero de 1983⁶⁹ y 27 de julio de 1987⁷⁰. Para justificar tal

⁶⁷ Artículo 13 del Real Decreto de 12 de mayo de 1912.

⁶⁸ RA 1927/68. Busianos. Se trató de una cesión consentida por la parte a quien podía perjudicar y se interpreta en el considerando 4º no como “una simple cesión consentida sin perjuicio de tercero, sino del ejercicio de una facultad soberana por quien tenía potestad para alterar aquélla, si bien atendiendo las circunstancias propias del caso”. Esa facultad la funda en el considerando 2º en la ley 25 del Título I del Libro VI de la Novísima recopilación, que recoge la RO de 1804. Las circunstancias a que se refiere son las señaladas en el considerando 3º: en él se dice que la Carta de sucesión dada por Isabel II tiene en cuenta la Resolución en la que accede a los deseos del que ostenta la dignidad y la conformidad prestada por doña Carmen Bernuy y Osorio, vuestra sobrina, a quien la reina considera hermana e inmediata sucesora de aquél y las relativas a los problemas económicos por los que atravesaba el titular y el deseo de que dicho título continúe y no se cancele como sucedería si continuara en él expresadas en el considerando 4º. La interpretación de la voluntad soberana va más allá de lo que se refiere a su necesaria autorización en una simple cesión, como dice textualmente se trata “del ejercicio de una facultad soberana por quien tenía potestad para alterar aquélla” y así es tenida en cuenta esta facultad por la sentencia.

⁶⁹ RA 1073/83. Monsalud. Se trata esta de una sentencia que da una gran extensión a la voluntad real estimando que se produce una novación, esto lo apoya en la legislación, sobre todo en la Pragmática de Carlos IV de 1804. Y lo hace en atención a las circunstancias del considerando tercero: hubo una renuncia al título por un antepasado a cambio de una rehabilitación y en base a la que se rehabilito según dice, dándose el caso de que tampoco había otros de mejor derecho.

⁷⁰ RA 5877/87. Villalba de los Llanos. “Y si bien es cierto que tanto en la escritura de cesión como en el Real Decreto de aprobación de ésta se hace constar que la misma se hace ‘con la calidad de perpetuamente para sí,

amplitud de la voluntad regia se alude a la época histórica de concesión de las mercedes y la no existencia en ellas de los Reales Decretos de 1912 y 1922 reguladores de la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Para terminar, no queremos dejar de referirnos a la función premial o de fomento nobiliario en la actualidad. Las últimas concesiones de títulos del reinado de Juan Carlos I, que, como hemos estudiado en este trabajo, no están exentas de control, en los términos que hemos señalado, nos dan una clara idea de las conductas que se quieren premiar y hacer susceptibles de imitación⁷¹.

En el año 2010, el rey concedió el título de marqués de Oreja a Marcelino Oreja Aguirre en reconocimiento a su “destacada y dilatada trayectoria al servicio de España y de la Corona”, según el Real Decreto; a Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón le ha otorgado el título de marqués de Castrillón en reconocimiento a su “extensa y brillante labor académica, investigadora y docente, al servicio de España y de la Corona”; marqués de Asiaín a José Ángel Sánchez Asiaín por su “destacada y dilatada trayectoria al servicio de España y de la Corona”; “la gran contribución de don Antoni Tàpies i Puig a las artes plásticas de España y del mundo” ha sido reconocida con el título de marqués de Tàpies; el rey también ha otorgado a Roser Rahola i d'Espona el título de baronesa de Perpinyá, en reconocimiento a su “destacada trayectoria al servicio de España, como empresaria y continuadora de la obra de su esposo, don Jaume Vicens i Vives”. Asimismo, dio el título de marqués de Laserna a don Íñigo Moreno de Arteaga, “Baylio Gran Cruz de la S.O.M Constantiniana de San Jorge, caballero de la S.O.M de Malta y Caballero Dignidad 13 de la O.M. de Santiago, Maestrante de Sevilla”, a quien ha concedido el título de marqués de Laserna.

En 2011, las concesiones fueron: el marquesado de Del Bosque a Vicente del Bosque “en reconocimiento a su gran dedicación al deporte español y la contribución al fomento de los valores deportivos”, de Villar Mir, a don Juan Miguel Villar, “en reconocimiento a su destacada y dilatada trayectoria al servi-

sus hijos y sucesores, hasta que extinguidas sus respectivas líneas vuelvan a la primogenitura actual⁷, tal retorno no puede producirse en tanto existan descendientes del cesionario, condición que indubitadamente ostenta el demandado. Y por lo que respecta a los Reales Decretos de mil novecientos doce y mil novecientos veintidós, en cuanto éstos disponen que en tanto en las sucesiones como en las rehabilitaciones se consignará la cláusula de ‘sin perjuicio de tercero de mejor derecho’, ha de tenerse presente, en primer lugar, que tales disposiciones no regían al tiempo de otorgarse la cesión, y en segundo, que frente a una cesión aprobada por el Jefe del Estado con los requisitos que ya se han expuesto en el anterior fundamento, es inoperante toda cláusula de estilo que suponga desvirtuar la voluntad regia”. En este caso la cesión es válida, pues se dio el consentimiento del hijo del cedente y autorización real, lo que junto al dato definitivo de la época histórica la convierte en inatacable.

⁷¹ Datos recogidos en *Elenco de Grandezas y Títulos nobiliarios españoles 2015*, Cuadragésima octava edición, Madrid: Hidalguía, 2015.

cio de España y de la Corona”; de Ibias, a don Aurelio Menéndez, “en reconocimiento a su valiosa y fecunda labor en el ámbito de la docencia universitaria y las ciencias jurídicas al servicio de España y de la Corona”; de Vargas Llosa, a don Mario Vargas Llosa, “en reconocimiento a su extraordinaria contribución, apreciada universalmente, a la Literatura y a la Lengua española”.

Los últimos títulos concedidos por don Juan Carlos I, el año 2014, fueron: “a la labor académica y docente” de Carmen Iglesias, el condado de Gisbert; el de Grisolí a Santiago Grisolí por su “labor investigadora y docente y su contribución al conocimiento científico”; el de Fuster a don Valentín Fuster, “por su constante trabajo en investigación cardiovascular y la meritoria labor docente”; el de Crémenes a David Álvarez por su labor empresarial destacada “por su capacidad de adaptación a las necesidades del mercado y su preocupación por la formación profesional”.

Como vemos, se trata mayoritariamente de personalidades del mundo de las artes, las ciencias y las letras, así como empresarios, banqueros y, no olvidemos, nuestro famoso entrenador de fútbol.

Quizá la eficacia de los títulos nobiliarios como medio de fomento es más propia de siglos anteriores. En el Antiguo Régimen, y hasta bien entrado el siglo XIX, mucha gente estaba dispuesta a realizar esfuerzos considerables para asegurar la perpetuidad del nombre. La prosperidad del Reino se buscaba con el honor y los privilegios; también, el freno del honor contenía las conductas criminales. Ya en el siglo XX, como hemos señalado, honrar a quienes los merezcan y servir de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras, es un motivo del restablecimiento de la legislación nobiliaria en 1948.

Las dignidades concedidas por el anterior monarca señalan los ámbitos que se considera necesario fomentar. Nuestro nuevo rey dejará ver cuál es la dirección de su voluntad en esta materia⁷².

BIBLIOGRAFÍA

ARANZADI: repertorio de jurisprudencia.

Pedro AGUADO BLEYE y Cayetano ALCÁZAR MOLINA, *Manual de Historia de España*, T.I, Madrid: Espasa Calpe, 1974.

Manuel CENCILLO DE PINEDA, *El procedimiento administrativo en la sucesión y rehabilitación de títulos nobiliarios*, Madrid: Hidalguía, Abril-Junio 1953.

⁷² Entregando este trabajo a impresión, se publica en el *ABC* (17 de junio de 2015), que el rey recibió a una representación de la Diputación de la Grandeza, con ocasión del doscientos aniversario de su creación, en la que le pidió que “honren” con su “ejemplo y conducta” los nombres que evocan sus títulos, a lo que contestó su decano, el duque de Híjar, reconociendo “estar obligados a la ejemplaridad y la autoexigencia”.

- Elenco de Grandezas y Títulos nobiliarios españoles 2015*, Cuadragésima octava edición, Madrid: Hidalguía, 2015.
- Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid: Cuadernos Cívitas, 1989.
- Fernando GARRIDO FALLA, Alberto PALOMAR OLMEDA y Herminio LOSADA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. II, Madrid: Tecnos, 2012.
- Javier GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Honor y honra en la España del siglo XVIII*, Madrid: Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense, 1981.
- Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, “El control jurisdiccional de los actos del Jefe del Estado” en VV.AA., *Estudios sobre la Constitución española en homenaje al profesor García de Enterría*, Tomo III, Madrid: CIVITAS, 1991, p. 1989-2000.
- Enrique JIMÉNEZ ASENJO, *Régimen jurídico de los títulos de nobleza*, Barcelona: BOSCH, 1955.
- Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Informe de la sociedad económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de la ley Agraria*, Número 203, Madrid: Imprenta de Sancha, 1795. Edición Facsímil, Valencia: Maxtor, 2003.
- Ramón LÓPEZ VILAS, *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Madrid: Universidad Complutense, 1974.
- Ramón LÓPEZ VILAS y Marcial MARTELO DE LA MAZA, *El Nuevo Derecho Nobiliario*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009.
- Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX*, Barcelona: Voz fomento, 1985.
- Pablo LUCAS VERDÚ, *Curso de Derecho Político*, Vol. IV, Madrid: Tecnos, 1984.
- Antonio LUQUE GARCÍA, *Grandezas de España y títulos nobiliarios*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2005.
- Antonio MESA SEGURA, *La labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local, 1946.
- Xavier O’CALLAGHAN MUÑOZ (coord.), *Legislación civil (2000-2006): análisis crítico*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- Antonio PAU PADRÓN, “La aportación del conde de Borrajeiros al Derecho Nobiliario”, *Anales Real Academia Jurisprudencia y Legislación*, nº 34, Madrid, 2004, p. 163-180.
- Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Discurso sobre la honra, y deshonor legal*, en que se manifiesta el verdadero mérito de la nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las leyes del reyno, según las cuales solamente el delito propio disfama. Madrid por Blas Román. Año M, DCC, LXXXI, Valencia: Ed. Facsímil Librerías Paris-Valencia, 1997.

- Antonio ROYO VILLANOVA, *La Constitución española de 1931*, Valladolid: Imprenta Castellana, 1934.
- Miguel SATRÚSTEGUI, *Derecho Constitucional*, vol. II, VV.AA., Valencia: Tirant Lo Blanch, 9ª edición, 2013, p. 15-34.
- Manuel TABOADA ROCA, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, Madrid: Hidalguía, 1960.
- Manuel TABOADA ROCA, *Estudios de Derecho Nobiliario*, TI, Madrid: Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Colegio Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2001.
- Anastasio Marcelino UBERTE BALAGUER, *Del Origen y grados del honor con los epítetos y resplandores, que dio en todas edades la virtud a lo heroico*, Nápoles: Stamperio di Gio: Venvecio e Nicola Layno, 1694.
- Luis VALLTERRA, *Derecho nobiliario español*, Granada, 1982.
- Luis VALLTERRA, *Los títulos nobiliarios. Los principios de gracia y de petición*, Granada: Comares, 2007.
- VV.AA., *Compendio de Derecho Nobiliario*, Madrid: Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España y Civitas, 2002.

ARTÍCULO RECIBIDO: 17-06-15, ACEPTADO: 21-02-16